

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-289/2018.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **RESUELVE DESECHAR** de plano la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante "PRD".

<sup>2</sup> En adelante "Sala responsable o Sala Regional".

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral en Guerrero.** El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>3</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018.

**b. Emisión de lineamientos respecto del cumplimiento del principio de paridad de género.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió los referidos lineamientos.

**C. Recursos de apelación local.** Inconformes con diversos artículos de los citados lineamientos, en relación con el cumplimiento del citado principio respecto a las diputaciones locales, el PRD, Movimiento Ciudadano, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, los impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**d. Resolución de los recursos de apelación.** El Tribunal mencionado dictó resolución en el recurso de apelación

---

<sup>3</sup> En adelante "Consejo General".

local **TEE/RAP/014/2017 Y ACUMULADOS**, en el la que confirmó el acuerdo por el que se emitieron los referidos lineamientos.

**e. Aprobación de la Coalición para Ayuntamientos.** El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el convenio de la Coalición "Por Guerrero al Frente", integrada por los Partidos PRD, PAN y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas.

**f. Modificación del convenio de la Coalición.** El veintiocho de marzo siguiente, en cumplimiento a una determinación del Tribunal local, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, solicitó al Consejo General modificar los términos del convenio de Coalición, para excluir de la misma las candidaturas pertenecientes a los ayuntamientos de cuatro municipios.

**g. Aprobación de registro de candidaturas.** El veinte de abril último, el Consejo General aprobó mediante acuerdo el registro de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para los ayuntamientos y las diputaciones locales, entre ellas, las propuestas de la Coalición Por Guerrero al Frente".

**h. Juicio ciudadano federal SCM-JDC-263/2018.** El veintidós de abril posterior, Zulma Janeth Carvajal Salgado impugnó el referido acuerdo a través del citado medio de impugnación, en el que planteó la afectación al principio de paridad de género en la postulación del municipio de Iguala, Guerrero.

**i. Sentencia impugnada.** El diecisiete de mayo, la Sala Regional emitió sentencia, en la que determinó revocar el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, para efectos de que se emitiera otro debidamente fundado y motivado, en el que se considerara de manera preferente a la actora en su calidad de precandidata, así como a quienes participaron en el proceso interno.

**j. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la determinación, el diecinueve de los actuales, El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, ambos del PRD, interpusieron el presente medio de defensa.

**k. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

## I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo<sup>5</sup> dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

### A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
  
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a. En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>8</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>10</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

---

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>11</sup>

c. En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>12</sup>

d. En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>13</sup>

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>14</sup>

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

---

<sup>11</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>15</sup> y

**g.** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>16</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

---

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se

dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

**1. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.**

El acto controvertido ante la Sala Regional consistió en el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto local de Guerrero aprobó el registro de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para los Ayuntamientos y las diputaciones locales, entre ellas, las propuestas de la Coalición "Por Guerrero al Frente"

En ese sentido, la Sala responsable señaló que el artículo 20, fracciones I y II, de los lineamientos establece que para evitar que a un solo género le sean asignados los municipios en los que el partido político obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, los municipios en los que hubieran postulado candidaturas en dicho proceso se

enlistarán en orden decreciente conforme al porcentaje de sufragios obtenidos, por lo que los municipios se dividirían en tres bloques: Alto, Intermedio y Bajo.

Asimismo, la Sala responsable destacó que, si bien en un juicio ciudadano resuelto por dicho órgano jurisdiccional ya se había señalado que los lineamientos habían adquirido definitividad y firmeza debido a una sentencia del Tribunal local, lo cierto que únicamente el pronunciamiento se acotó respecto de los numerales 13 y 16.

En ese sentido, la Sala responsable se avocó a analizar si el bloque de competitividad intermedio, en el que se ubicó al municipio de Iguala, Guerrero, cumplía con el principio de paridad de género, de conformidad con el artículo 20 de los lineamientos, respecto de las candidaturas postuladas por el PRD, en lo individual y en coalición.

Así, sostuvo que del acuerdo impugnado se advertía que, de un total de cincuenta y nueve (**59**) postulaciones a las presidencias municipales por citado partido, treinta (**30**) eran encabezadas por mujeres y veintinueve (**29**) por hombres, por lo que se cumplía con el mandato constitucional.

Sin embargo, razonó que del acuerdo no se advertía con claridad que se hubiese verificado el cumplimiento del principio de paridad en los bloques previstos en el artículo 20 de los lineamientos, por lo que requirió al Consejo General para que informará tal circunstancia.

De lo informado por la autoridad administrativa, la Sala responsable advirtió que no se había verificado el cumplimiento del principio de paridad de género, respecto del bloque intermedio, del cual formaba parte el municipio de Iguala de Independencia, Guerrero, el cual se integraba en su totalidad por veintiséis (26) municipios, de los cuales en cuatro (4) postularía el PAN, mientras que en los restantes (22), postularía el PRD las candidaturas que encabezó al interior de la Coalición y en lo individual.

A partir de ello, la Sala Regional razonó que de las veintidós (22) candidaturas, doce (12) habían sido encabezadas por hombres y diez (10) por mujeres, lo que denotaba un incumplimiento del principio de paridad de género en el bloque intermedio, ya que, al terminar en un número par, a cada uno de los géneros le debieron corresponder once (11).

Tal conclusión, en estima de la Sala responsable era acorde con el principio de paridad reconocido constitucionalmente e internacionalmente, pues era deber del Consejo General determinar la operabilidad del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres.

En esencia, esas fueron las razones sustentadas en la sentencia impugnada.

## **2. Planteamientos en el recurso de reconsideración.**

En el recurso de reconsideración, el actor considera la procedencia del medio de impugnación, básicamente, porque la Sala responsable realizó un análisis de control de convencionalidad respecto del artículo 20 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que es necesario establecer cuál es la interpretación constitucional y convencional que debe prevalecer respecto del contenido del principio de igualdad de género, frente a los lineamientos y la medida adoptada por el Instituto local.

Asimismo, argumenta que existe un error judicial por parte de la Sala responsable, pues realiza un estudio *ex officio* conforme a una acción tuitiva de derechos difusos

respecto de la aplicación del citado artículo 20, pues no restituye de forma directa y exclusiva a la actora, sino que de manera general ordena la emisión de un nuevo acuerdo.

Como agravios, además de sostener que la actora carecía de interés jurídico para promover en ejercicio de acciones tuitivas de interés difuso, sostiene que se actualizó la figura de la cosa juzgada, porque si el Tribunal local ya había decretado la validez de los Lineamientos sobre el cumplimiento del principio de paridad de género, en específico, el artículo 13, la Sala responsable ya no podría interpretar dicho artículo con el diverso 20, precisamente, porque el primer numeral establecía que en el caso de registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serían acumulables a las de candidatura común, por lo que se actualizaba la figura procesal apuntada.

En ese sentido, la Sala Regional no podía realizar una interpretación aislada del artículo 20 de los Lineamientos, por lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica, además de que no consideró todos los actos que ha realizado el partido para cumplir con el principio de paridad de género.

### **C. Postura de esta Sala Superior.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional o de convencionalidad, y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar algún agravio vinculado con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto primigenio combatido, sino por el contrario, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar cuestiones de legalidad relacionada con la aplicación de los Lineamientos para cumplir con el principio de paridad de género, respecto a la medida para alcanzar la eficacia de dicho principio en las candidaturas a cargos de elección popular, en específico, a quienes integraran los Ayuntamientos.

En efecto, la Sala Regional únicamente materializó la aplicabilidad del artículo 20 de los referidos lineamientos, para alcanzar la paridad en los municipios ubicados en el bloque de competitividad intermedio, que desde su perspectiva no se cumplía, y si bien dentro del marco normativo hace alusión a diversas normas internacionales, lo cierto es que ello no implique *per se* un estudio de convencionalidad de la disposición que aplicó, sino que



fue un elemento para sustentar el estudio sobre la discriminación histórica que ha existido hacia la mujer<sup>17</sup>.

En igual sentido, tampoco se acredita el presunto error judicial que plantea para la procedencia del presente recurso, porque para que se actualice tal supuesto es necesario que la Sala Regional responsable haya omitido realizar un estudio de fondo<sup>18</sup>, lo que no ocurre en este caso.

De esta forma, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-134/2018.

<sup>18</sup> Véase Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

#### **D. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

SUP-REC-289/2018

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO